

DERECHO CORPORATIVO

ARTÍCULO

ANTONIO ESCUDERO VIERA*

Introducción	583
I. <i>Herger Pacheco v. Calidad de Vida Vecinal</i>	584
A. Hechos	584
B. Análisis de la opinión mayoritaria	585
C. Opinión concurrente y disidente de la jueza asociada Fiol Matta	588
D. Opinión disidente y de conformidad de la jueza asociada Pabón Charneco	588
II. <i>Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores de FirstBank</i>	589
A. Hechos	589
B. Análisis de la opinión mayoritaria	590
C. Opinión disidente de la juez asociada Rodríguez Rodríguez	590
III. <i>Multinational Life Ins. Co. v. Benítez Rivera</i>	591
A. Hechos	591
B. Análisis de la opinión	592

INTRODUCCIÓN

A MEDIADOS DEL TÉRMINO 2013-2014 Y DURANTE EL TÉRMINO 2014-2015, EL Tribunal Supremo de Puerto Rico decidió tres casos sobre Derecho Corporativo que, por una parte, favorecen la ampliación de los derechos de inspección de documentos corporativos de un accionista y, por otra, abonan a la escasa casuística de Puerto Rico sobre la acción derivativa. Esta acción se origina por *fiat* judicial en los Estados Unidos y se rige primordialmente por los principios de equidad interpretados por los tribunales.

* Conferenciante de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y socio de McConnell Valdés, LLC. Las opiniones vertidas en este artículo son exclusivamente del autor en su carácter personal y no son atribuibles de forma alguna a McConnell Valdés, LLC. El autor reconoce y agradece la participación de los siguientes estudiantes de Derecho en la investigación y preparación de los resúmenes de los casos de este artículo como parte de su Taller de Verano 2015 en McConnell Valdés: Alvin Padilla Babilonia (Herger), Pablo J. Hernández Rivera (Rivera San Feliz) y Luis A. Cáceres Casanovas (Multinational).

I. HERGER PACHECO V. CALIDAD DE VIDA VECINAL

A. Hechos

En *Herger Pacheco v. Calidad de Vida Vecinal*,¹ la opinión mayoritaria fue escrita por la juez asociada Rodríguez Rodríguez. La jueza asociada Fiol Matta concurrió en parte y disintió en parte. La jueza asociada Pabón Charneco emitió una opinión disidente en parte y de conformidad en parte. El juez asociado Feliberti Cintrón se inhibió.

La señora Elsie Herger Pacheco solicitó a Calidad de Vida Vecinal, Inc. (en adelante, “Calidad de Vida”), una corporación sin fines de lucro que administra la Urbanización Ocean Park en San Juan, permiso para inspeccionar una serie de documentos de la corporación, de la cual era miembro. Entre estos documentos figuraban los siguientes: actas; resoluciones; minutas; libros corporativos; estados financieros; estados de cuenta; certificado de incorporación; *by-laws* de la corporación y cualquier demanda o querrela presentada por la corporación.² Herger Pacheco sostuvo como propósito válido para la inspección “conocer y evaluar adecuadamente las determinaciones tomadas por la Junta de Calidad de Vida Vecinal al igual que establecer c[ó]mo se están administrando los fondos pagados por los miembros de dicha entidad mensualmente”.³ Calidad de Vida se opuso a la inspección por varias razones, entre ellas porque la señora Herger Pacheco tenía un interés propietario en Hostería del Mar, hotel que había sido demandado por Calidad de Vida.

Así las cosas, Herger Pacheco y la señora Hernández Circuns, también miembro de Calidad de Vida, presentaron una demanda en el Tribunal de Primera Instancia. Le solicitaron al Tribunal que ordenara la inspección y producción de los *documentos* requeridos y argumentaron que “la denegatoria injustificada de Calidad de Vida iba en contravención a lo dispuesto en el artículo 7.10 de la Ley de Corporaciones y en el Artículo VIII del Reglamento de Calidad de Vida”.⁴ El artículo VIII del reglamento dispone que:

La Corporación llevará y mantendrá libros de contabilidad, levantará actas de todas las reuniones de los miembros, la Junta de Directores, y de los Comités de la Corporación. A su vez, preparará y mantendrá al día un registro con el nombre y dirección de todos los miembros que pertenecen a la Corporación. *Los libros y records de Calidad de Vida Vecinal, Inc. estarán disponibles y podrán ser examinados por cualquier miembro bonafide en horas hábiles.*⁵

1 *Herger Pacheco v. Calidad de Vida Vecinal*, 190 DPR 1007 (2014).

2 *Id.* en la pág. 1010.

3 *Id.* en la pág. 1011 (cita omitida).

4 *Id.* en la pág. 1012.

5 *Id.* en la pág. 1024 (citando a Artículo VIII de Reglamento de Calidad de Vida Vecinal, Inc. Apéndice, págs. 78-79).

En su contestación a la demanda, Calidad de Vida “argumentó que las demandantes no tenían un propósito válido según lo requiere el Artículo 7.10 y que el único propósito era hostigar a la corporación para que desistiera del pleito contra Hostería del Mar”.⁶

El Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la demanda porque entendió que las demandantes no tenían un propósito válido. En apelación, el Tribunal de Apelaciones confirmó la determinación del Tribunal de Primera Instancia y añadió que “independientemente del lenguaje amplio del reglamento, cualquier requerimiento de información corporativa tenía que cumplir con el propósito válido que exige el Artículo 7.10”.⁷ Inconformes con la determinación del Tribunal de Apelaciones, las demandantes presentaron un recurso de *certiorari* al Tribunal Supremo y argumentaron: (1) que “erró [el Tribunal de Apelaciones] al determinar que los requerimientos presentados . . . carecían de un propósito válido”, y (2) que “erró al determinar que el Artículo VIII del Reglamento está supeditado al requisito de propósito válido del Artículo 7.10”.⁸

B. Análisis de la opinión mayoritaria

El Tribunal Supremo expidió el recurso y, mediante una opinión mayoritaria de la juez asociada Rodríguez Rodríguez, discutió el estado de derecho aplicable en casos en donde se solicita la inspección de los libros y cuentas de la corporación. El Tribunal empezó mencionando que los accionistas tienen un derecho a inspeccionar los documentos de la corporación que “se fundamenta en que los accionistas, al ser los dueños de la corporación, tienen derecho a proteger sus intereses y a poder investigar cómo se está manejando la corporación cuando sea necesario”.⁹ Este derecho está regulado por el artículo 7.10 de la *Ley general de corporaciones* (en adelante, “*Ley de corporaciones*”) y requiere que el accionista, cuando quiera inspeccionar los libros y cuentas de la corporación, demuestre que: “(1) es un accionista; (2) ha hecho el requerimiento según exige la ley, y (3) que la inspección que procura es para un propósito válido”.¹⁰

Al discutir qué constituye propósito válido, el Tribunal citó por primera vez el caso de *Seinfeld v. Verizon Commc’ns* del Tribunal Supremo de Delaware.¹¹ Particularmente, destacó que:

⁶ *Id.* en la pág. 1012.

⁷ *Id.* en la pág. 1013.

⁸ *Id.* en las págs. 1013-14.

⁹ *Id.* en la pág. 1014 (citando a *Seinfeld v. Verizon Commc’ns, Inc.*, 909 A.2d 117, 119 (Del. 2006)).

¹⁰ *Id.* en la pág. 1015 (citando a *Ley general de corporaciones de 2009*, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, 14 LPRÁ § 3650 (2011)).

¹¹ Al adoptar lo resuelto por *Seinfeld*, la juez asociada Rodríguez Rodríguez expresó:

Lo primero que debemos señalar es que la Asamblea Legislativa utilizó como modelo la Ley General de Corporaciones del estado de Delaware al promulgar nuestra Ley de Corporaciones. Por tal razón, en ocasiones anteriores hemos recurrido a la jurisprudencia del es-

A stockholder is “not required to prove by a preponderance of the evidence that waste and [mis]management are actually occurring”. Stockholders need only show, by a preponderance of the evidence, a credible basis from which the Court of Chancery can infer there is possible mismanagement that would warrant further investigation -a showing that “may ultimately fall well short of demonstrating that anything wrong occurred”. That “threshold may be satisfied by a credible showing, through documents, logic, testimony or otherwise, that there are legitimate issues of wrongdoing”.¹²

Por lo tanto, el *credible basis standard*, aunque no exige prueba de mala administración, sí exige prueba que permita inferir que ha habido una mala transacción o administración. El Tribunal concluyó que este estándar logra un “balance entre el derecho de los accionistas y los mejores intereses de la corporación”.¹³

Por otro lado, al discutir el segundo señalamiento de error, el Tribunal analizó el alcance del artículo 1.08 de la *Ley de corporaciones*, el cual dispone que los estatutos no pueden ser contrarios a la ley, la política pública, ni a lo establecido en el certificado de incorporación.¹⁴ Según el Tribunal, mediante los estatutos no se puede prohibir el derecho a inspección, pero sí se puede:

[Conceder] más derechos a sus accionistas o directores que aquellos que la ley reconoce, siempre y cuando con ello no se actúe contrario a[Artículo 1.08]. Esto es, si la corporación entiende que está en sus mejores intereses proveerles a los accionistas un derecho más amplio que el concedido por el Artículo 7.10, está en libertad de hacerlo y ello no es contrario a la Ley General de Corporaciones.¹⁵

Aplicando el derecho a los hechos, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia del Tribunal de Apelaciones con respecto a la falta de propósito válido según el artículo 7.10. Es decir, los demandantes no probaron un indicio o sospecha de una mala transacción o administración. Por lo tanto, no tenían derecho a inspección conforme al artículo 7.10. Sin embargo, el Tribunal revocó la determinación del foro apelativo con respecto a que el artículo VIII del reglamento de la corporación estaba supeditado al requisito de propósito válido. Como el reglamento establecía que los libros y récords estarían disponibles y podrían ser examinados por cualquier miembro *bonafide* en horas hábiles, el Tribunal entendió que “para inspeccionar los libros de contabilidad y las actas de todas las reuniones de los

tado de Delaware en materia de derecho de corporaciones como referencia para la resolución de controversias en nuestro ordenamiento.

Id. en la pág. 1016 (citas omitidas). Lo correcto hubiese sido reconocer que al adoptar una ley de otra jurisdicción, se presume que lo ha hecho con las interpretaciones de la misma en la fecha en que se adopta. En ese sentido, ya para el 2009 el caso de *Seinfeld* tenía más de dos años de resuelto.

¹² *Id.* en la pág. 1019 (citando a *Seinfeld*, 909 A.2d en la pág. 123).

¹³ *Id.*

¹⁴ LPRA § 3508.

¹⁵ *Herger Pacheco*, 190 DPR en la pág. 1021.

miembros . . . no se requiere propósito válido”.¹⁶ De esta manera, Calidad de Vida otorgó a sus accionistas un derecho a inspección más amplio, lo cual no es contrario a la ley. Estos libros y actas, a diferencia del resto de los documentos solicitados, no tienen que cumplir con el requisito de propósito válido.

No obstante, el Tribunal Supremo destacó que “[l]a *buena fe* es un principio general del derecho que *permea* todo nuestro *ordenamiento jurídico* y que goza de firme arraigo”.¹⁷ Al concluir esto, entendió que “aunque la corporación prescindiera del requisito de propósito válido, los accionistas no pueden abusar del derecho a inspección al utilizarlo de mala fe para hostigar a la corporación”.¹⁸ Por lo tanto, devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que la corporación tenga la oportunidad de probar que los accionistas hicieron el requerimiento para hostigar a la corporación. En ausencia de mala fe, el Tribunal de Primera Instancia debería permitir la entrega de los libros de contabilidad y las actas de las reuniones.

Me parece que la decisión de permitir que se dispense del requisito de propósito válido va en contra de lo dispuesto en la *Ley de corporaciones* e impone en los administradores de la corporación una carga adicional que, a su vez, implica gastos innecesarios en gestiones completamente ajenas a los fines corporativos. ¿Qué razón de negocios válida puede ofrecerse para permitir una inspección de documentos solo para satisfacer una curiosidad del accionista? La administración de la corporación recae en su Junta de Directores y sus oficiales, y los accionistas nada tienen que decir en esos asuntos. En este particular, opino que la jueza asociada Pabón Charneco tiene razón. Además, el Tribunal pasa por alto la forma en que nuestra ley está redactada. Tiene unas disposiciones obligatorias y otras que aplican si no se opta por variar la norma en el certificado de incorporación o en los estatutos de la corporación. Cuando la ley quiere permitir una variación a la norma expuesta en un artículo particular, lo indica claramente al inicio de la sección u oración particular con la frase “a menos que otra cosa se disponga” en el certificado de incorporación o en los estatutos. El artículo 7.10(A) no tiene dicha opción para variar las normas contenidas en el mismo.¹⁹

Es un error haber fundamentado la dispensa del requisito de propósito válido en el artículo 1.08 de la ley. La libertad que concede el artículo para la adopción de estatutos que dispondrán cómo se administrará la corporación está condicionada a que las disposiciones que se incluyan en los estatutos corporativos no sean contrarias a la ley.²⁰

¹⁶ *Id.* en la pág. 1024.

¹⁷ *Id.* en la pág. 1025 (citando a *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 27 (2005); *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522, 542 (1997)).

¹⁸ *Id.*

¹⁹ 14 LPRA § 3650.

²⁰ El artículo 1.08 (b) de la ley dispone: “Los estatutos podrán contener cualquier disposición que no sea contraria a la ley o al certificado de incorporación”. *Id.* § 3508(b).

De igual forma, es desatinado haber añadido el requisito de demostrar buena fe cuando se dispensa del requisito de propósito válido. Primeramente, la ley es silente respecto a tal requisito y segundo, la justificación ofrecida por el Tribunal, apoyada por tres casos, es que “[l]a *buena fe* es un principio general del derecho que *permea* todo nuestro ordenamiento jurídico y que goza de firme arraigo”.²¹ Los tres casos citados son sobre la buena fe en el cumplimiento de contratos. El problema estriba en que la buena fe, aunque tenga firme arraigo en nuestro derecho en el cumplimiento de las obligaciones y contratos, nada tiene que ver con la inspección de documentos corporativos por un accionista. Dicha decisión tiene dos efectos, uno inmediato y otro futuro e indeterminado. El primero es que impone una carga innecesaria a los tribunales que ahora tendrán que ocuparse de dicha determinación, además de imponer el peso de la prueba de demostrar la mala fe a la corporación. El segundo es que no sabemos cuántas corporaciones están ahora sujetas a esta norma solo por haber incluido en sus estatutos una disposición similar a la de los estatutos de Calidad de Vida. Es razonable pensar que cuando las juntas de estas corporaciones adoptaron lenguaje parecido al de los estatutos de Calidad de Vida jamás pensaron que estaban renunciando al requisito de que los que solicitaran la inspección de documentos tuvieran propósito válido para hacerlo.

C. Opinión concurrente y disidente de la jueza asociada Fiol Matta

La entonces jueza asociada Fiol Matta emitió una opinión en parte concurrente y en parte disidente, a la cual se unió el juez asociado Estrella Martínez. Su disenso se basó en que la opinión mayoritaria exigió un requisito de buena fe cuando el *Reglamento de Calidad de Vida* no lo hace. Por lo tanto, la Jueza estuvo en desacuerdo con la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia para la determinación de buena fe de los demandantes. La Jueza hubiese ordenado, sin ulterior consideración, la inspección de los documentos enumerados en el reglamento.

D. Opinión disidente y de conformidad de la jueza asociada Pabón Charneco

La jueza asociada Pabón Charneco emitió una opinión disidente en la cual argumentó que la *Ley de corporaciones*, en su artículo 1.08(b), “*expresamente prohíbe* que los estatutos corporativos contengan disposiciones contrarias a las leyes o al Certificado de Incorporación”.²² De esta manera, Pabón Charneco, aunque estaba conforme con la determinación del Tribunal de que las demandantes no mostraron un propósito válido según el artículo 7.10, entendió que el *Reglamento de Calidad de Vida* no tenía “el propósito o la intención de eximir a los accionistas de demostrar un propósito válido para inspeccionar los documen-

²¹ Herger Pacheco, 190 DPR en la pág. 1025.

²² *Id.* en la pág. 1028 (Pabón Charneco, opinión disidente).

tos corporativos en él mencionados”.²³ Por lo tanto, les hubiera exigido a las demandantes probar, mediante preponderancia de la prueba, el *credible basis standard* mencionado por la opinión mayoritaria. En conclusión, la jueza Pabón Charneco hubiese confirmado la decisión del Tribunal de Apelaciones.

II. RIVERA SANFELIZ V. JUNTA DE DIRECTORES DE FIRSTBANK

A. Hechos

En *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores de FirstBank*,²⁴ el juez asociado Feliberti Cintrón escribió la opinión mayoritaria y la juez asociada Rodríguez Rodríguez emitió opinión disidente. En 1998, Rivera Sanfeliz (en adelante, “Rivera”) y FirstBank Puerto Rico (en adelante, “FirstBank”) suscribieron un contrato de empleo que solo podía modificarse o terminarse con el consentimiento de dos terceras partes de la Junta de Directores.²⁵ El contrato fue enmendado en dos ocasiones.²⁶

FirstBank despidió a Rivera en el 2010, por lo que Rivera demandó, tanto por daños y perjuicios como por despido injustificado y alegó que el banco actuó en contravención del contrato. El Tribunal de Primera Instancia ordenó que se sometiera la reclamación a un proceso de arbitraje como disponía el contrato. Previo a la sentencia ordenando el arbitraje, Rivera y su familia demandaron a los miembros de la Junta de Directores en su carácter personal por daños, despido injustificado e incumplimiento de contrato. Alegaron que la Junta fue negligente en el desempeño de sus funciones y, por tanto, incumplió su deber fiduciario. El Tribunal de Primera Instancia dispuso que FirstBank era parte indispensable en el pleito, aunque no podía traerse al caso porque fragmentaría el mismo, ya que Rivera tenía un pleito contra FirstBank pendiente. También dispuso que Rivera y su familia no podían demandar a la Junta porque solo los accionistas de FirstBank podían alegar el incumplimiento de los deberes fiduciarios de los directores en una acción derivativa.²⁷

El Tribunal de Apelaciones revocó al Tribunal de Primera Instancia. Dispuso que no existía impedimento para añadir a FirstBank como parte y que el Tribunal de Primera Instancia prejuzgó los méritos de la reclamación de negligencia crasa en el contexto del deber fiduciario.²⁸

²³ *Id.* en la pág. 1035.

²⁴ *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores de FirstBank*, 2015 TSPR 61.

²⁵ *Id.* en la pág. 2.

²⁶ *Id.* en la pág. 3.

²⁷ *Id.* en la pág. 7.

²⁸ *Id.* en las págs. 8-9.

B. Análisis de la opinión mayoritaria

La opinión comenzó indicando que la acción contra los miembros de la Junta tenía dos fundamentos: incumplimiento de contrato e incumplimiento de obligaciones fiduciarias al permitir que FirstBank terminara el empleo de Rivera y violara el contrato de empleo.

Según explicó el Tribunal, la acción por incumplimiento de contrato es una acción *ex contractu* que vindica daños que surgen como consecuencia del incumplimiento de obligaciones pactadas.²⁹ Sin embargo, para que prospere, estas acciones requieren una relación jurídica entre las partes concernidas. El contrato en cuestión fue entre Rivera y FirstBank. No obstante, como FirstBank es una corporación y, como tal, un organismo artificial, sus actos solo se realizan “en su nombre corporativo por conducto de sus agentes”.³⁰ Por lo tanto, el incumplimiento de contrato es “atribuible únicamente a FirstBank, al actuar por medio de sus oficiales y directores”.³¹ Es por esto que el Tribunal entendió que los miembros de la Junta, en su carácter personal, no estaban obligados a responder por el alegado incumplimiento contractual.

Con relación a la segunda causa de acción, el deber fiduciario de la Junta es con el banco, no los accionistas individualmente. Solamente el banco o sus accionistas pueden presentar una causa de acción (derivativa, en el caso de los accionistas) por incumplimiento del deber fiduciario. El Tribunal determinó que, debido a que los demandantes no eran accionistas de FirstBank, no podían reclamar por violación del deber fiduciario mediante una acción derivativa. Fundamentó la decisión en que el artículo 4.03 de la *Ley de corporaciones* no provee una causa de acción que habilite “a cualquier persona a demandar a los directores u oficiales de una corporación por alegada negligencia crasa en el cumplimiento con sus deberes fiduciarios”.³² Por ende, el Tribunal de Apelaciones erró al permitir la reclamación fundada en el artículo 4.03, ya que los demandantes carecían de legitimación.

El Tribunal Supremo decidió correctamente, conforme a derecho, que los deberes de fiducia de los directores solo se deben a la corporación y que los únicos legitimados para vindicarlos son la propia corporación y sus accionistas.

C. Opinión disidente de la juez asociada Rodríguez Rodríguez

La juez asociada Rodríguez Rodríguez disintió porque el contrato tenía una cláusula que obligaba a arbitrar todo asunto relacionado al mismo. Según la Juez, las partes que se someten a un procedimiento de arbitraje deben agotar los remedios contractuales antes de acudir a los tribunales, a menos que exista justa

²⁹ *Id.* en la pág. 25.

³⁰ *Id.* (citando a *Sabalier v. Iglesias*, 34 DPR 352, 355 (1925)).

³¹ *Id.* en la pág. 25.

³² *Id.* en las págs. 26-27.

causa para obviarlos.³³ En ese sentido, Rivera no alegó que la cláusula de arbitraje era inválida. Tampoco agotó los remedios contractuales ni alegó justa causa que le eximiera de tener que hacerlo. Debido a que la obligación de arbitrar era válida y exigible, Rodríguez Rodríguez concluyó que el Tribunal de Primera Instancia y, consecuentemente, el Tribunal Supremo no podían atender el caso. Me parece que la disidencia de la Jueza está correcta en lo que respecta a la reclamación de Rivera, mas no atiende la reclamación de los demás demandados, quienes no fueron parte del contrato y no se sometieron a arbitraje. Para atender su reclamo, el Tribunal sí tenía jurisdicción.

III. MULTINATIONAL LIFE INS. CO. V. BENÍTEZ RIVERA³⁴

A. Hechos

Multinational Life Insurance Co. (en adelante, “Multinational”) es una aseguradora dedicada a la venta de seguros de vida e incapacidad en Puerto Rico. La misma comenzó a operar en Puerto Rico en el 1969 bajo el nombre de National Life Insurance Co. (N.A.L.I.C.) y formaba parte de un *insurance holding company system* cuya compañía matriz era National Promoters & Services, Inc. (en adelante, “National”), que a su vez estaba compuesta de doce empresas que eran dueñas entre sí.³⁵

Para diciembre de 2010, National y National Insurance Co. (N.I.C.) eran, respectivamente, dueños de 46.64% y 48.81% de las acciones de N.A.L.I.C.³⁶ En noviembre de 2011, Ancón (una compañía panameña) adquirió de accionistas de National y N.I.C. el 98.83% de las acciones de capital de N.A.L.I.C.³⁷ Acto seguido a esta adquisición, N.A.L.I.C. cambió su nombre a Multinational.³⁸ Luego, en marzo de 2012, Multinational, en capacidad propia, presentó una demanda contra tres de sus exdirectores y oficiales (señores Van Rhyn, Benítez y Rodríguez) sobre violaciones de deberes de fiducia, cobro de dinero, incumplimiento contractual y daños ocurridos cuando la compañía operaba bajo el nombre de N.A.L.I.C.³⁹

En su respuesta a la demanda, Van Rhyn, junto a los otros dos recurrentes, presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia una moción de desestimación en la que argumentaron que Multinational carecía de legitimación activa para

³³ *Id.* en la pág. 29 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (*citando a H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Const. Corp.*, 190 DPR 597, 606 (2014)).

³⁴ *Multinational Life Ins. Co. v. Benítez Rivera*, 2015 TSPR 63.

³⁵ *Id.* en las págs. 1-4.

³⁶ *Id.* Todas estas compañías estaban controladas directa o indirectamente por el demandado Benítez Rivera.

³⁷ *Id.* en las págs. 3-4.

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.* en la pág. 5.

instar una acción derivativa en contra de los pasados directores y oficiales. Para esto, Van Rhyne se basó en *Bangor Punta Operations, Inc. v. Bangor & A.R. Co.*,⁴⁰ decidido por la Corte Suprema de Estados Unidos.⁴¹ El Tribunal de Primera Instancia concedió la moción de desestimación de los recurrentes, entendiendo que las causas de acción de Multinational “no procedían debido a que se trataba de una acción derivativa [que] no [cumplía con] los requisitos para su procedencia”.⁴²

Luego, el Tribunal de Primera Instancia emitió una segunda sentencia parcial mediante la cual concedió el adelanto de las costas, gastos y honorarios reclamados por los recurrentes.⁴³ El Tribunal de Apelaciones confirmó y Multinational recurrió al Tribunal Supremo.⁴⁴

B. Análisis de la opinión

En este caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró la aplicabilidad de las normas en equidad establecidas en *Bangor Punta Operations* y delimitó “las diferencias entre la legitimación activa de una corporación para vindicar sus propios intereses y la legitimación activa de los accionistas para instar acciones derivativas a nombre de la corporación”.⁴⁵ Además, aclaró el estándar de indemnización que le debe una empresa a sus exdirectores y oficiales.⁴⁶

En la opinión, el Tribunal discute *Bangor Punta Operations*, enfocándose en los hechos y los principios de contemporaneidad que este requiere.⁴⁷ El Tribunal interpretó que la norma en equidad del caso de *Bangor Punta Operations* solo aplica “cuando un accionista compra todas o sustancialmente todas las acciones de capital de una corporación de un vendedor . . . y posteriormente utiliza la corporación adquirida para recobrar *del vendedor* por alegados actos de mala administración”.⁴⁸ Es decir, el Tribunal entendió que *Bangor Punta Operations* solo aplica en aquellos casos donde el comprador de las acciones de una empresa utiliza la empresa comprada para evadir el principio de contemporaneidad y así poder, a través de ella, demandar a los vendedores.

A base de esa interpretación, el Tribunal concluyó que la desestimación otorgada por el Tribunal de Primera Instancia no procedía, ya que Multinational solamente demandó a sus exdirectores y oficiales y no a las entidades que le ven-

⁴⁰ *Bangor Punta Operations, Inc. v. Bangor & Aroostook R.R. Co.*, 417 U.S. 703 (1974).

⁴¹ *Multinational Life Ins. Co.*, 2015 TSPR 63, en la pág. 6.

⁴² *Id.* en las págs. 6-7.

⁴³ *Id.* en la pág. 7.

⁴⁴ *Id.* en la pág. 8.

⁴⁵ *Id.* en la pág. 2.

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Id.* en las págs. 14-31.

⁴⁸ *Id.* en la pág. 18.

dieron el 98.33% de las acciones de capital de Multinational.⁴⁹ Por ende, debido a la falta de hechos que enmarquen la controversia dentro de la doctrina del caso de *Bangor Punta Operations*, el Tribunal concluyó que no aplicaba dicha doctrina.⁵⁰

Por otro lado, el Tribunal estimó que no procedía tampoco la indemnización por costas, gastos y honorarios de los exdirectores y oficiales de Multinational, como tampoco el adelanto para gastos, ya que los mismos no habían ganado aún el pleito instado en su contra.⁵¹ Según el análisis del Tribunal, el artículo 4.08(c) de la *Ley de corporaciones* requiere que una empresa indemnice a un exdirector u oficial que ha sido demandado por ella siempre y cuando dicho director prevalezca en el pleito.⁵² Por consiguiente, ya que el Tribunal no reconoció la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, no se podía en ese momento indemnizar a los exdirectores y oficiales de Multinational.

En cuanto a la aplicabilidad de *Bangor Punta Operations*, allí la Corte Suprema de Estados Unidos decidió que un comprador no puede, a través de la compra de acciones, adquirir control de una corporación y luego utilizarla como vehículo para demandar al vendedor por actos de mala administración.⁵³ La Corte Suprema observó que permitir ese tipo de comportamiento contradiría las acciones previas del comprador que aceptó los términos de la compra tal y como fueron acordados y permitiría que el comprador injustamente se enriqueciera a expensas del vendedor.⁵⁴

El Tribunal Supremo discutió y adoptó correctamente la norma del caso de *Bangor Punta Operations*, que no es otra cosa que una modalidad de la norma en equidad que no permite el enriquecimiento injusto. En un caso como este, tal norma de equidad impediría el enriquecimiento injusto de un comprador de acciones mediante la acción derivativa de aquellos que participaron o consintieron los actos alegadamente impropios. La opinión del Tribunal elaboró y analizó bien los elementos de la norma de *Bangor Punta Operations*, pero condicionó su aplicación solo a aquellos casos de acciones derivativas, no directas, como la que tenía ante sí. Esa aplicación mecánica y formalista de la norma provoca que, contrario a lo requerido por la equidad, se permita el enriquecimiento injusto.

Considero que el Tribunal aplicó incorrectamente la norma a los hechos del caso. Aseguradora Ancón adquirió las acciones de N.A.L.I.C. de Carlos M. Benítez (a través de entidades controladas por él) y del Comisionado de Seguros como síndico de otra compañía que controlaba Benítez. Los demás directores demandados también eran accionistas porque el Código de Seguros de Puerto Rico

49 *Id.* en las págs. 31-32.

50 *Id.* en las págs. 32-33.

51 *Id.* en las págs. 35-36.

52 *Id.* en la pág. 36 (*citando a* Ley general de corporaciones de 2009, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, 14 LPRA § 2728(c) (2011)).

53 *Bangor Punta Operations, Inc. v. Bangor & Aroostook R.R. Co.*, 417 U.S. 703, 711-12 (1974).

54 *Id.* en la pág. 711.

así lo requiere.⁵⁵ El Tribunal Supremo, al decidir como lo hizo, recompensó a Aseguradora Ancón por no haber hecho la debida investigación antes de comprar las acciones de N.A.L.I.C., las cuales, dicho sea de paso, adquirió a descuento.

Conuerdo con la decisión de que en este caso no procedía el adelanto de gastos a los exdirectores, no porque la ley lo prohibiera, sino porque los estatutos de la corporación lo negaban en casos en que la reclamación hecha alegue violación al Código de Seguros. La decisión deja abierta, sin embargo, la posibilidad bajo el segundo párrafo del artículo 4.08(B) de la *Ley de corporaciones*, la cual permite que el tribunal evalúe todas las circunstancias y conceda indemnización, aun cuando se haya determinado que la persona es responsable ante la corporación.⁵⁶ Para eso, no obstante, habrá que esperar que el pleito termine.

⁵⁵ Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 151 de 23 de julio de 1974, 26 LPRA § 2915 (2014). La opinión señala que con relación a estos hechos existía la falta de hechos relacionados.

⁵⁶ 14 LPRA § 2728(b).